Rawson, 07 de octubre de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “T., M. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 418/2018)”** (Expte. N° 5076-2019).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 39/47 P. ART SA interpuso recurso de queja contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew N° 9/19 SIL (fs. 34/36 vta.), que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia del mismo Tribunal N° 100/2018 SDL (fs. 22/25 vta.).----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación, constituir domicilio (ap. I) y de reseñar la causa (ap. II), ingresó en la fundamentación de la queja (ap. III).-------

------ Objetó que la sentencia impugnada incurre en afirmaciones genéricas. Aseveró que es falso que no se haya indicado el carácter en que interviene en el pleito, individualizado la causal casatoria o identificado la sentencia recurrida. Observó que citó la norma que confiere competencia a este Superior Tribunal para el tratamiento del recurso e identificó antecedentes en los que invocó idéntica disposición. Precisó que si bien es cierto que se deslizó una a) en vez de una e), descalificar la casación por tales razones es una demasía que importa exceso ritual manifiesto.----------

------ Criticó la adjudicada falta de autosuficiencia. Dijo que no advierte qué incidencia puede tener no transcribir la respuesta a los agravios e invocó que no puede argumentarse desconocimiento o imposibilidad de conocimiento de los diferentes escritos que componen la causa.----------

------ Sostuvo que lejos está su parte de considerar que la casación es una tercera instancia y se detuvo en el modo en que había sido demostrada la arbitrariedad. Dijo que se omitió toda consideración respecto de la cuestión demostrativa de que no hubo temeridad ni mucho menos malicia en su obrar. Afirmó que es claro que la arbitrariedad resulta de aplicar una multa totalmente desatinada que solo configura un enriquecimiento indebido en favor del actor. Citó jurisprudencia de la CSJN. Invocó que la crítica fue suficiente al describir cada paso procesal demostrativo de que no hubo temeridad ni malicia. Dijo: "No se comprende cómo puede impugnarse una sentencia que impone una multa exagerada e infundada, sino sosteniendo y demostrando todo lo contrario" (fs. 45 vta., último párrafo).----------

------ Agregó que la arbitrariedad involucra la violación al derecho de defensa e implica un despojo patrimonial insostenible (arts. 17 y 18, CN). En este marco, precisó que "la aplicación de la sentencia significaría el pago de una multa que se traduce en la aplicación de sanción irracional y consistente en el pago de más de lo ya abonado, pues a la fecha que se realizó el pago -es decir el 27 de julio del año 2018- se efectivizó en concepto de intereses la suma de $ 2.066.991,12. Por lo que siguiendo lo establecido en la sentencia debería pagarse en el mismo concepto y a la misma fecha un plus de $ 3.100.486,68.- importe que resulta ser el triple del capital de condena…" (fs. 46). Sumó antecedentes del Tribunal Cimero.----------

------ Sobre esa base dijo que es totalmente falso que no se haya demostrado la ilegalidad capaz de inferir agravio. Resaltó que la deserción por insuficiencia debe ser excepcional y que, en la medida que se pueda delimitar el objeto del recurso y la causa del remedio exponga, aún en mínima medida, los motivos de la disconformidad, el tribunal debe abordar el tratamiento y decisión de la cuestión propuesta por el recurrente. Añadió que la Corte Suprema descalificó por excesivamente rigurosa una sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso por reiterar el memorial el contenido del escrito presentado ante el juez de primera instancia.----------

----- Para cerrar, mantuvo la cuestión federal y formuló petitorio (aps. IV y V).------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- El recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 75 y 104/SRE/2013, entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, 72/SRE/2013 y 41/SRE/2014, entre otras).----------

------ **II.-** Siendo ese el criterio que rige el análisis del recurso en examen advertimos que la quejosa puntualizó que la Cámara consideró desiertos dos agravios de su apelación ordinaria, uno vinculado con la aplicación de una multa en base a lo dispuesto por el art. 275 LCT y otro con la fecha a partir de la cual se aplica el art. 17.2 LRT (ap. II, fs. 42 último párr./vta. 1er. párr.). Lo propio hizo al reseñar el recurso de casación, oportunidad en que sintetizó críticas referidas a ambos puntos en discusión (ap. II, fs. 42 vta. 2do. párr./44 1er. párr.).----------

------ En ese contexto, si bien la queja en examen ataca frontalmente razones de rechazo del recurso comunes a los dos agravios, v.gr. déficits en la carátula, no objeta de igual modo argumentos independientes para cada uno de ellos. Nótese que la Cámara fundó su denegatoria en que era carga de la casacionista demostrar el error en la línea argumental, para lo que debía recoger y rebatir las razones esgrimidas por la alzada para declarar la deserción, lo que le achacó no haber hecho. Dijo también que no acreditó la arbitrariedad ni cuál fue la norma violada.----------

------ Y, cuando se llega a este punto, se advierte que la quejosa argumentó sobre la suficiencia de la casación respecto de uno solo de sus agravios sin formular referencia alguna respecto del otro. Es que, no indicó cómo demostró en la presentación que en

copia obra agregada a fs. 26/33 la arbitrariedad de la declaración de deserción de las objeciones referidas a la aplicación de la prestación prevista por el art. 17.2 de la Ley de Riesgos del Trabajo.----------

----- Debemos decir que no podemos más que concluir que ello respondió a una decisión deliberada de la aseguradora impugnante quien al recurrir en queja limitó su agravio a pedir que "…se case la sentencia de segunda instancia, revocándosela en cuanto mantiene la aplicación de la multa del art. 275 de la LCT" (fs. 47, ap. V. Petitorio, fs. 39 vta. Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia), lo que importa un abandono del agravio restante.----------

------ De cualquier forma, aun cuando no se interpretara de ese modo, la evidente ausencia de argumentos vinculados a la aplicación del art. 17.2, LRT, impide que la presentación directa pueda ser considerada como una crítica o un embate eficaz a la inadmisibilidad formal resuelta respecto de esa porción de su agravio.----------

------ **III**.- A diferencia de lo anterior, los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja vinculados con la multa aplicada y la declaración de deserción de este agravio podrían *prima facie* involucrar cuestiones susceptibles de examen en esta instancia, razón por la cual la queja es procedente en este aspecto sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 286, CPCC).----------

------ En consecuencia, corresponde declarar parcialmente mal denegado por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew el recurso que en copia obra agregado a fs. 26/33, por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC y en cuanto cuestiona la deserción del agravio referido a la aplicación del art. 275, LCT, concediéndolo por este medio.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1º) DECLARAR** parcialmente mal denegado el recurso de casación que en copia obra agregado a fs. 26/33, por la causal del inc. *e* del art. 291 del CPCC y en cuanto cuestiona la deserción del agravio referido a la aplicación del art. 275, LCT, concediéndolo por este medio.----------

------ **2°) ORDENAR** que por Secretaría se extraiga y agregue testimonio de la presente en el expediente principal para continuar allí el trámite del recurso.---------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Miguel Angel Donnet, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 08/10/2019.

Registrada bajo el N° 120/2019/SIL. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.